

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Principios que en una sociedad o en una época son considerados esenciales para la conservación del orden social, no lo son en otra sociedad o en otra época, ejemplo: el divorcio.

Por consiguiente la determinación debe ser hecha con respecto a cada ley en particular, por ser imposible establecer una regla absoluta para determinar en cuál está interesado el orden público y en cuál no.

El orden público tiene que ser contemplado en dos aspectos esenciales pero distintos.

Uno contempla el predominio de los intereses generales sobre los particulares, de modo de asegurar la paz social.

El otro, el orden público administrativo, que también tiende a la armonía de los ciudadanos, se inclina más al ejercicio del poder de policía, es el que previene y sanciona las faltas y los delitos, vigila la salud pública, el ejercicio de las profesiones, los registros de la propiedad, etc.

IV. CONCLUSIONES

Las leyes reglamentarias del ejercicio de las profesiones liberales en general, son de orden público en cuanto miran el interés general de la sociedad, garantizando la probidad y competencia. Las partes no pueden derogarlas ni renunciarlas, han dicho reiteradamente nuestros tribunales(28)(375).

Forma parte de las leyes reglamentarias de las profesionales liberales, y más todavía, cuando se trata del ejercicio de la función notarial, la retribución de ese servicio ejercitado por delegación del mismo Estado, y por consiguiente, el orden público se encuentra seriamente alterado cuando se infringen las normas arancelarias.

Es deber del Estado mantener el equilibrio entre los particulares, en este caso que estudiamos, entre la parte que requiere el servicio y el profesional que lo presta, y nada contribuye mejor para que esa armonía no sea alterada que la fijación de aranceles.

Estos protegen al particular que requiere los servicios y al profesional que los presta, al evitar la puja degradante, determinan el equilibrio necesario para mantener la paz social, la justicia de la retribución equitativa, el enaltecimiento del universitario, y esto indudablemente está vinculado al orden público, según lo expuesto a lo largo de este estudio.

DERECHO NOTARIAL

ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO ARGENTINO(*)(376)

JORGE A. BOLLINI

Permitidme señoras y señores que adopte al dirigiros estas palabras, el tono más familiar que me sea posible emplear y que incurra en ciertos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pecados de franqueza que sabréis disimularme. Yo no me creo preparado para venir a enseñaros nada desde este sitio, a una parte de vosotros. No digo a todos porque eso sería descender desde una honrada modestia a una ridícula hipocresía, que no está en mi carácter. Si así no fuera no habría tenido el honor de ser invitado a exponer mis ideas sobre el tema que es el objeto de esta disertación.

He seguido el método de trabajo que en un estudio sobre la reseña de la "Evolución del Notariado Argentino" tuviera el privilegio de compartir con un maestro como lo fuera y es, a pesar de su fallecimiento, Carlos Pelosi; muchos de los conceptos que compartiéramos en dicha oportunidad, hace 14 años, tienen plena vigencia; al reflejarlos en este trabajo, rindo una vez más mi homenaje al querido amigo.

"Nada por lo común existe sin razón bastante de existir. Cuando una institución aparece bajo todos los cielos y en todas las centurias, entre las más distintas civilizaciones y las más contrapuestas costumbres, responden indudablemente a una gran necesidad social y profundiza sus raíces en lo más íntimo de la naturaleza humana. Abrid la historia del mundo y desde sus primeras páginas, con más claridad a medida que vayáis leyendo si bien no en todas partes con los mismos nombres y con igual fisonomía, veréis el notariado, destacándose, robusteciéndose, ensanchando su esfera de acción al compás que los pueblos crecen y progresan".

Estas palabras fueron pronunciadas por el Excmo. Dr. Antolín López Peláez, arzobispo de Tarragona, el 6 de mayo de 1914 en el sermón que pronunciara en la iglesia de San Agustín de Barcelona, en los festejos que se celebran en honor de San Juan Evangelista, Santo Patrono del Colegio Notarial de Cataluña.

El concepto antes expuesto refleja en una forma muy general la evolución que a través del tiempo ha experimentado el notariado latino.

En la evolución formativa del notariado argentino y siguiendo un paralelismo con el notariado uruguayo, pues ambos tienen una misma raíz histórica, en la legislación española es indispensable distinguir tres estados. Dos de ellos perfectamente definidos el pasado histórico y el presente real. El último pertenece al futuro, pero su perspectiva, como veremos más adelante, tiene ya profundo contenido.

Dentro del mismo estado se ubican dos etapas: el notariado inorgánico que abarca desde el descubrimiento de América hasta la Organización Nacional; y el semiorgánico o de experimentación que adviene con la obra codificadora en materia civil y finaliza al dictarse la primera ley específicamente notarial. El presente se caracteriza por el desarrollo y prestigio que ha adquirido la organización, y ofrece para su estudio tres aspectos estrechamente unidos, esto es, el rango en que lo coloca la actividades del legislador, el impulso extraordinario de la organización corporativa y la jerarquización profesional.

Para perfilar el tercer y último estado, tenemos los rumbos inderogables que les ha fijado por el esfuerzo tesonero y los anhelos de constante superación.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

EL PASADO HISTÓRICO

Notariado inorgánico

No es posible estudiar la organización notarial argentina sin hacer referencia a la organización notarial española, pues fueron las leyes españolas las que se aplicaron en todo el territorio, que fue del dominio ibérico.

España, donde había penetrado también la influencia del pueblo romano y que copió gran parte de sus leyes y costumbres, tuvo originariamente los scribes, cargo atribuido a las personas del clero, cuyo imperio era en ese entonces poderoso, hasta que las Partidas y después las otras leyes que se dictaron dieron al notariado su verdadera significación.

Con el descubrimiento del nuevo mundo se inicia un futuro de gloria para España en la humanidad. Con la fundación de las primeras ciudades en el territorio de América que habría de constituir la Nación Argentina, se producen actos solemnes, génesis de la actividad notarial.

Lleva Colón en su viaje triunfal al funcionario impuesto por el Consulado del Mar con severas atribuciones; nos referimos al notario Rodrigo de Escobedo, el primer escribano que pisó tierra de nuestro continente y que según refiere Salvador de Madariaga, "el almirante llamó a los dos capitanes y a los demás que saltaron a tierra y a Rodrigo de Escobedo y Rodrigo Sánchez de Segovia su veedor y dijo que le diesen por fe y testimonio como él por ante todos tomaba, como de hecho tomó, posesión de dicha isla por el Rey e por la Reyna, sus señores, haciendo las protestaciones del caso".

Los escribanos hispanos que acompañaron a los colonizadores en su gesta histórica y documentaron las ceremonias rituales de la toma de posesión de tierras y del establecimiento de poblaciones instauran en los avatares históricos de la conquista las primigenias manifestaciones del ejercicio de la fe. Así comienza el proceso de un embrionario notariado que recoge el linaje español, con sus virtudes y defectos.

De los actos notariales que se suceden en lo que es hoy tierra americana, cabe destacar, por cuanto hace pocos días hemos celebrado sus 400 años, la segunda fundación de la ciudad de Buenos Aires; el pintor que ha reproducido la escena ha colocado al lado del fundador don Juan de Garay la figura del notario don Pedro de Xeres, quien con su presencia al labrar el acta fundacional, da testimonio de fe de dicho acto.

Es indudable que esos escribanos, al decir de Negri, "terminaron por radicarse en las incipientes ciudades de lo que es hoy la República Argentina, interviniendo simultáneamente en las relaciones jurídicas de orden privado y en las actuaciones judiciales, pues que entre nosotros como en España, la fe pública judicial y extrajudicial marcharon unidas hasta bien avanzado el siglo XIX".

La legislación vigente en la metrópoli durante la época del descubrimiento de América, sobre la función notarial, hallábase en las Leyes de Partidas, cuyas sabias disposiciones habían concretado el carácter y alcance de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

misma como un anticipo del esplendor del notariado hispánico y con él la suerte del argentino.

El control de autoridad sobre los escribanos lo ejercía el Cabildo y ante él presentaban los designados sus títulos habilitantes, expedidos por el Rey, la Audiencia y alguna vez en forma arbitraria por el gobernador.

En cuanto a su actuación, poco difiere de la actual. La redacción de los instrumentos era, en esencia, casi análoga. Como nota singular puede hacerse notar la circunstancia de que en el texto no se hacía constar la intervención de los testigos.

Mucho se ha criticado la forma de ejercicio de estos funcionarios. Debe tenerse en cuenta como justificativo, en que los escribanos del siglo XVI y XVII vivieron en una época de profunda corrupción social y política, que al decir de L. V. López, "adquirían sus oficios a las Cortes arruinadas y menesterosas de los nietos de Carlos V, que tenían todas las dotes típicas de los embaucadores, de los arbitristas... esos escribanos eran hijos legítimos del curialismo de la época, de ese curialismo que comenzaba a ejercerse ante los alcaldes de primero y segundo voto y que necesitaba veinte años, y algunas veces medio siglo para llegar a la Audiencia de Charcas o a la de Lima...".

Hemos dicho que la legislación vigente en las Colonias era la misma que imperaba en la Madre Patria, contenida en los diversos códigos y recopilaciones, sucesivamente sancionados, tales como el Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Espéculo, Leyes de Estilo, Ordenamiento de Alcalá, Ordenanzas Reales de Castilla, Leyes de Toro y la Nueva Recopilación de las Leyes de España y además las ya citadas Leyes de Partidas. Por lo que toca a la Novísima Recopilación, debe observarse que, promulgada en 1806, no alcanzó a ser comunicada a la Real Audiencia antes de 1810 y que en consecuencia careció de fuerza legal.

Los caracteres generales de este derecho pueden resumirse en la falta de unidad, confusión e inseguridad de las normas aplicables y oscuridad en la redacción de numerosas disposiciones.

De todas estas leyes, las que legislaban con más detalle sobre el notariado, se destacan las disposiciones contenidas en el Fuero Real, Las Partidas y la Novísima Recopilación.

En el Fuero Real se decreta la creación y funcionamiento de los escribanos públicos, siendo éste el primer órgano del notariado en que se determina la actuación. En las Partidas dedícase el título XIX de la tercera a la organización y funcionamiento del cuerpo notarial, colocando esas disposiciones dentro de las del derecho procesal y a continuación de la citada tercera Partida. La Novísima Recopilación sigue un sistema similar, regulando la organización del cuerpo de escribanos, en el libro V, título XXIII de los documentos públicos.

Con esa masa de normas coexistía en la Colonia un ordenamiento especial: la Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias, ordenada por el Rey Don Carlos II en el año 1860, que agrupaba las cédulas y resoluciones dictadas por los Reyes de España para el mejor gobierno en la Colonia.

Es necesario destacar algunos títulos de esa Recopilación, así como

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

aquella que comienza por esclarecer que los virreyes y justicia no pueden nombrar escribano, los que habrían de sacar título y notaría del Rey, despachados por el Consejo de Indias, afirmándose la propiedad del Estado sobre los registros y archivos notariales. Es oportuno recordar previsiones de alto significado: las que crean los registros de escrituras para seguridad y garantía de los derechos; aquella que mandaba el reparto igual de los negocios donde hubiere dos escribanos de gobernación; la que crea la incompatibilidad entre el cargo de escribano y de encomendero, como igualmente la de no admitir ni consentir informaciones a mestizos y mulatos para escribanos y notarios públicos, y la prohibición que se impone a los escribanos, sin diferencias ni distinción, de excusarse de hacer las notificaciones o informaciones de oficio o a pedido de parte.

Todas estas leyes que se dictaban no hacían más que completar las leyes de Partida, que sirvieron de base al Código Civil argentino en el capítulo de los instrumentos y escrituras públicas. Lamentablemente, tan meditadas y perfectas reglas fueron desvirtuadas porque debían aplicarse en un clima que, como recordamos, estaba viciado por la enajenación de los oficios, provocado por la necesidad de ingresar recursos a la corona.

El 1º de agosto de 1776 se crea por real cédula el Virreynato del Río de la Plata; siete años después se restaura la Audiencia Pretorial de Buenos Aires, extinguida por la Reina Gobernadora el 31 de diciembre de 1671. Las ordenanzas de la primera Audiencia y las que dictaron sus sucesores, están inspiradas en el derecho indiano y repiten por lo general sus enunciados. En las ordenanzas de las audiencias de Buenos Aires, aproximadamente setenta artículos están dedicados a escribanos. Uno de los cidores visitaría cada año los registros de los escribanos, los de la ciudad y los de fuera de ella. Conservarían en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas, debían tener los registros cosidos, y no escribirían con abreviaturas. Buenos Aires, urbe de composición heterogénea, con penurias económicas, distante de otras ciudades y villas diseminadas en el vasto territorio, evoluciona a pesar de todo. Su progreso no se detiene, se vigorizan sus instituciones y el hálito realizador se extiende paralelamente al notariado, y éste gana prestigio. A los primeros escribanos, llegados más por el espíritu de aventura que por amor al oficio, le siguen profesionales de amplia formación jurídica y de amplia experiencia.

En los albores del siglo XIX el notariado es elemento activo de los valores sociales. Al correr el año 1805 actuaban en Buenos Aires seis escribanos numerarios y nueve reales, y tan compenetrados estaban de su función y de agruparse que lo hicieron en una Hermandad, primer destello de la organización corporativa del notariado argentino.

Producido en 1810 el Movimiento Revolucionario de Mayo, el notariado patrio nace a la vida institucional; la legislación de la Madre Patria fue la que guió nuestros primeros pasos, sufriendo las modificaciones de disposiciones gubernativas y legislativas dictadas en distintas fechas para su adaptación, ya que ese cuerpo de leyes provenía de una forma de gobierno extraña a la República, escrita en tiempos remotos, ora dispersa,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ora compilada en voluminosos códigos elaborados por los legisladores españoles en diversas épocas. Pero la partida de bautismo de ese nuevo gobierno la constituye la resolución del 3 de abril de 1813 de la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, por la que se dispone que todos los escribanos españoles que actúen en el territorio de la provincia deben adoptar la ciudadanía en plazo perentorio.

La Asamblea General Constituyente tampoco adopta medidas de ordenamiento notarial en su nuevo Reglamento para la Administración de Justicia dictado el 1º de setiembre de 1813. Continuó manteniéndose la legislación de la metrópoli, hasta la sanción del Código Civil.

Conservóse la denominación de escribanos, con la sola diferencia que eran de registro, es decir, los que extendían las escrituras públicas; o de actuación, que legalizaban con su firma las resoluciones de los jueces. Con el nombre de notarios se designaban a los que intervenían en los asuntos de las curias eclesiásticas y en todo lo referente a los contratos matrimoniales. En razón de la competencia *ratione materiae*, los escribanos de registro se dividían en civiles y comerciales. Con una esfera de actuación más limitada ejercían asimismo funciones notariales otros funcionarios que recibían distintos títulos, llamados a desaparecer paulatinamente.

En los primeros años de nuestra independencia, dos figuras notariales de prestigio participaron en el período revolucionario de nuestra historia.

La primera Constitución orgánica de la República y la primera asamblea parlamentaria regular entregó a un escribano, hombre proveyo ya, el Poder Ejecutivo de la Nación.

El primer Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata fue don Gervasio Antonio Posadas; ese escribano, Director Supremo de la Nación en 1814, promulgó las leyes más liberales que promulgase gobierno patrio alguno; desde la libertad de vientres hasta libertad de prensa.

No es menos notable también la figura moral y política del escribano don Pedro Feliciano Cavia, colaborador y promotor de la Revolución de Mayo en Montevideo, actor en las tres primeras décadas de ella en Buenos Aires.

De los decretos dictados por el Director Supremo se destacan en materia notarial, el uso obligatorio del papel sellado en las escrituras, que lleva fecha 26 de enero de 1814; el decreto del 13 de octubre de ese año, suscripto por el mismo gobernante, en el cual se regulan las facultades y deberes del escribano de Cabildo. Otra de las resoluciones de gran interés notarial es la que adoptó el soberano Congreso el 18 de junio de 1819, a petición de los mismos escribanos, en lo que concierne a la renuncia de sus oficios. El decreto del entonces gobernador de la provincia de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, de 8 de marzo de 1830, constituye un antecedente valioso en materia de formación del protocolo y contiene algunas directivas para la redacción de los instrumentos y expedición de testimonios. Establece el decreto que los escribanos no podrán extender sus escrituras sino en fojas selladas y numeradas por el Ministro Juez de Subalternos en sellos reunidos en cuadernos de diez fojas, correlacionada la una con la otra. Desaparecido el Cabildo y la antigua Audiencia, asumieron sucesivamente la Cámara de Apelaciones y la Excelentísima Cámara de

REVISTA DEL NOTARIADO

Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Justicia que sucedían a aquélla; por vía de superintendencia, este último tribunal dictó una serie de resoluciones, entre las que pueden destacarse la creación de un registro de signos y el establecimiento de los requisitos que debían cumplimentar los aspirantes al ejercicio del notariado.

En cuanto a la clase de escribanos, van desapareciendo las subclasificaciones de la época colonial. A los Registros Civiles y Comerciales se agregan los de carácter Eclesiástico, el escribano Mayor de Gobierno, los escribanos de Marina y el de Hipotecas.

Todo lo expuesto se refiere al notariado de la provincia de Buenos Aires, con más precisión al de la ciudad del mismo nombre, antes de su federalización. En el resto del país el notariado presentaba los mismos contornos y avanzaba con el mismo ritmo.

La batalla de Caseros, el 4 de febrero de 1852, pone fin a la larga noche de anarquía en que vivía el país y la Nación entera, no sin luchas ni peligros en el nuevo y definitivo período de unificación, con la supremacía de los principios constitucionales de la Carta Magna aprobada al año siguiente por la Convención Constituyente.

De acuerdo con las disposiciones de la ley soberana, el país adopta el sistema de gobierno republicano, representativo y federal, reservándose las provincias para sí todo el poder no delegado al gobierno central, dándose sus propias instituciones, pues, como entidades preexistentes, concurren a formar el acervo de atribuciones indispensables para el manejo de los intereses comunes de manera expresa y limitativa. En base a estas disposiciones, cada provincia dicta su constitución, conformada a la armonía exigida por el régimen nacional. En sus partes orgánicas estructuran las instituciones locales. Proceden asimismo a sancionar leyes de organización de los poderes judiciales, y en estos textos se disciplina lo relativo a la función notarial, siguiendo el método utilizado entonces.

El notariado semiorgánico o de experimentación

El 29 de setiembre de 1869 el Congreso Nacional sanciona, a libro cerrado, el Código Civil, elaborado por Dalmacio Vélez Sársfield y que regiría desde el 1º de enero de 1871.

El país se enriquece con su más grande monumento jurídico. El codificador vuelca con extraordinaria destreza, en ese cuerpo legal, concepciones adelantadas, que a pesar de los años transcurridos conservan aún su lozanía y nutren las bases del derecho positivo, pese a las transformaciones habidas.

Es a partir de ese momento que puede decirse que en nuestra legislación quedaron alineadas legalmente las funciones del escribano público, al agrupar Vélez Sársfield en el libro II la materia del instrumento público y escrituras públicas, que trata de los derechos personales en las relaciones civiles, relacionándolas a los hechos y actos jurídicos.

Al autor del Código Civil le sirvieron de base, para la redacción del articulado correspondiente a las escrituras públicas, las antiguas leyes españolas, y las citas de los artículos así lo certifican.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Las normas contenidas en los títulos III y IV del libro II, sección II, constituyen en ese momento una preciosa fuente para afianzar el quehacer de los escribanos y dotar de eficacia a los instrumentos sujetos a requisito de auténtico cuño notarial. El carácter de legislación común de sus preceptos, entre los que se incluyen, como derecho notarial, lo que atañe a la forma y prueba de los actos jurídicos, confiere fisonomía uniforme al notariado de la República. A las leyes locales correspondía proveer ciertos procedimientos de aplicación y en especial organizar los cuerpos profesionales.

Organizada la República no aparece hasta el 6 de diciembre de 1881 disposición alguna más o menos completa sobre el notariado que las contenidas en la ley de Organización de los Tribunales N° 1144. Dicha ley, que reproduce en parte el articulado del Código, legisla sobre los escribanos públicos, los escribanos secretarios, los escribanos de registro, disposiciones comunes y del registro y escritura.

Esta ley es prontamente reemplazada por otra análoga que lleva el N° 1893, del 12 de octubre de 1886, llamada de Organización de los Tribunales para la Capital Federal y Territorios Nacionales.

Dicha ley, casi idéntica a la anterior, legisla en su título XII sobre los escribanos públicos, los secretarios, los escribanos de registro y reglamenta asimismo lo concerniente a los registros y escrituras.

Como expresara Negri en su Historia del notariado argentino, "la ley 1144 y 1893 debe considerarse la primera de organización notarial que se dictó en el país, y no obstante sus muchas imperfecciones, vino a constituir un elemento de fundamental importancia en la regulación del notariado argentino. En primer lugar, porque en ella se establecieron normas primordiales para todo buen ordenamiento de la función, y en segundo término, porque en ella vinieron a espejarse todas y cada una de las catorce legislaciones provinciales que se sucedieron con las diferencias propias del lugar y de la época en que fueron sancionadas".

De las características esenciales de esta ley y que era la que regían en casi todas las leyes de organización de los Tribunales que se dictaron en la República, corresponde destacar las exigencias sobre capacidad, idoneidad, ciudadanía, edad, la absoluta separación entre los escribanos de la fe pública judicial de la extrajudicial; la exclusiva concesión de esta última en actos y contratos públicos a los escribanos de registro; la residencia obligatoria; la inamovilidad de los funcionarios notariales, la fianza, el previsor sistema de la adscripción; la prohibición de ejercer el comercio y de toda sociedad entre los escribanos secretarios de Juzgado y los de registro; la superintendencia fue encomendada a los Tribunales de Apelación. El 4 de agosto de 1910 se sanciona la ley 7048 en virtud de la cual el título de escribano es otorgado por las Universidades Nacionales, de conformidad con los planes y programas de estudio, que ellas mismas establezcan. Esta ley dictada en el ámbito de la Capital Federal, modificó los artículos pertinentes de la ley 1893 que facultaba el examen del aspirante ante los Tribunales de Justicia. Las provincias, con espacios de tiempo, fueron sancionando dentro de sus respectivas Facultades de Derecho las normas similares, implantándose planes de estudios

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

universitarios.

El presente real
Legislación

Escaso fue el interés de los poderes públicos para dotar al notariado de las mejores condiciones destinadas a su elevación. Sus organismos representativos han debido luchar contra esa incomprensión en procura de la Jerarquía que ostenta en la actualidad.

Enfrentando la indiferencia de esos poderes y el celo de otras organizaciones y merced a una acción silenciosa, tesonera y permanente, los colegios notariales de toda la República lo han erigido a la altura de las más perfectas organizaciones notariales del mundo latino.

Esta es la obra de las Instituciones, que se iniciaron como asociaciones civiles, sin fines de lucro, con personería jurídica que les acordaba el Estado Nacional o Provincial, según correspondiera por su ámbito territorial.

Después de un primer intento con la Ley Notarial sancionada en Córdoba el 24 de diciembre de 1929, que produce un eclipse por los muy graves defectos de que padecía, no sólo por la implantación total del principio de la libertad de actuantes sino por otras perniciosas disposiciones, comienza el resurgimiento, que se va plasmando en sucesivas leyes, abriendo generosamente los cauces del progreso.

Los movimientos tendientes a implantar el ejercicio libre de la profesión tuvieron lugar en el orden nacional en 1899, 1901, 1904, 1907, 1914, 1918, 1920, 1924, 1927 y 1928, pero felizmente esos proyectos no tuvieron aprobación. La provincia de Buenos Aires, dos años antes que Córdoba, había anticipado ese movimiento con la obtención de una ley orgánica que, si bien consagraba ese principio, por faltar un esclarecimiento profundo de la temática, en otros aspectos significaba un progreso en materia de organización corporativa, muy especialmente en el reconocimiento que hacía del Colegio de Escribanos, como partícipe activo en el gobierno y disciplina del cuerpo. Esta ley, aprobada por el cuerpo legislativo provincial, no fue puesta en vigencia por el Poder Ejecutivo, pero señaló derroteros para la faena futura. El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires alcanza para sí y para el notariado de la República la primera Ley Notarial, la 5015, sancionada en el año 1943; a ella le sigue la 6191 y por último un estatuto más moderno, la ley 9020 que rige actualmente.

La ciudad de Buenos Aires no podía permanecer ajena a esa general inquietud, y tomando como base los estudios señeros de José Adrián Negri que aportan orientaciones fundamentales para la estructuración del notariado conforme a los lineamientos de las maduras organizaciones europeas, sanciona en 1947 la ley 12990, ley que por sus sabias disposiciones constituye uno de los mayores aciertos para la elevación de la cultura jurídica y la competencia técnica de los escribanos. Esta ley ha recibido varias modificaciones parciales que han ido fortaleciendo su estructura y vigencia.

Permitidme que haya hecho referencia a Negri, sin desmedro de ninguno de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

los destacados notarialistas que brillaron en cada una de las provincias que componen la República, pero Negri es guía y fermento en toda inquietud de un notariado que lo ha erigido en paradigma de inspiraciones.

Siguiendo las huellas de los dos ordenamientos - leyes 5015 y 12990 -, el resto de la República, inclusive las nuevas provincias, ha ido dictando sus propias leyes orgánicas y hoy podemos decir con legítimo orgullo que salvo la provincia de Catamarca, el gobierno y disciplina del notariado está a cargo de los Colegios de Escribanos en acción conjunta con los Tribunales respectivos.

Con algunas diferencias propias de las características regionales, esas leyes ofrecen un cuadro de indudable perfección. Contienen ponderables enunciaciones para normar los aspectos más salientes en lo que atañe a la función notarial y al escribano, al documento notarial, a la organización del cuerpo, al juzgamiento de sus pares ya directamente por sus consejos directivos o el juez notarial; a la fiscalización, procedimiento y sanciones disciplinarias y a la retribución de servicios.

Determina los requisitos para el ejercicio de la función, establecen las inhabilidades e incompatibilidades, los deberes y atribuciones de los escribanos, las causas para la cesación de funciones y se consagra el principio de la inamovilidad.

Casi todas las leyes consagran el principio de que el notario es un profesional de derecho a cargo de una función pública.

La autenticación y la configuración, unidas a la información y asesoramiento, matizan la tarea notarial. Los quehaceres del notario no son actividades separadas, todas ellas forman en su unidad la actividad notarial. En la base de toda autorización y de toda configuración late vivamente una información previa y un asesoramiento. La separación la hacemos sólo con fines expositivos para que se muestre con más nitidez el haz de trabajos notariales que ensamblados constituyen la función.

Este mismo ensamblaje está en la base de la autenticación y de la configuración. Sin autenticación la configuración pierde vigencia. Sin configuración el notario es un mero autenticante, que queda convertido en un notario anglosajón.

El notariado latino y singularmente el nuestro las predica en su propia esencia. Según la definición conocida, el notario es el funcionario público autorizado para dar fe conforme a las leyes... su fuerza y su vigencia no reside en el notario, se las da la ley.

Es una función dada, no adquirida; todos los notarios tienen el mismo poder legitimador en extensión y en intensidad; tanto es así, que de siempre viene considerándose como esencial al notario en esta función autenticadora.

Es esta fuerza autenticante la que anuda la persona del notario a una clara función determinada legalmente.

El que el notario sea un funcionario público, no quiere decir que se convierta en funcionario de la administración del Estado. Tiene frente a ella una posición independiente parangonable a la de los órganos judiciales.

En la función del notario entra constitutivamente una función de servicio a la verdad. El notario, podemos decir, es el funcionario de la verdad.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La actividad del notario no se agota en esa fuerza autenticante que recibe de la ley. La tarea del notario, realmente típica, la que constituye su esencia, es una labor configuradora de actos y negocios jurídicos, o, como la llama Castán, actividad modeladora. El notario no sólo autentica, sino que configura, modela, forma.

Esa labor configuradora - plastificadora del mundo jurídico real - distingue nuestra actividad de otras actividades jurídicas. El acierto de la nuestra está en la creación de la forma.

Quizá por este momento de creación de formalización, se habló en la Edad Media de un "arte del notariado".

Las leyes señalan el doble aspecto de nuestra actividad, al que normalmente podían referirse ya que se trata de textos legales, que organizan y regulan una profesión.

En cuanto profesional, nuestra actividad se centra necesariamente o en el asesoramiento y consejo al cliente y en la configuración de relaciones jurídicas, muchas veces con función creadora, o invistiendo de fe, en la esfera de los hechos, lo visto, oído y percibido por nuestros sentidos; y en la esfera del derecho, las declaraciones de voluntad de las partes contenidas en el instrumento público.

El notario es un profesional del Derecho, es decir profesa el Derecho, lo que según el diccionario de la lengua española equivale a ejercer el Derecho, a enseñar el Derecho, a creer en el Derecho. El Derecho nos configura, el Derecho es la sustancia de la actividad.

Hemos visto que el notario es un jurista y un profesional del Derecho; pero es algo más, es una persona colocada por el Poder Público que forma parte de una red que envuelve toda la sociedad; es un jurista que aparece ante el público como un profesional; en realidad es un funcionario público. ¿Por qué? ¿Cuál es la razón de esta mezcla aparentemente imposible de dos cosas antagónicas? El notario es un funcionario público y su función consiste precisamente en ser un profesional del Derecho; el poder público necesita de la colaboración de profesionales del Derecho para conseguir su más alto objetivo; en el notario el ejercicio del Derecho como profesión se erige en función pública.

La condición de profesional del Derecho y por tanto de consejero y asesor de los particulares, es una función pública.

En nuestra tarea de asesoramiento, ¿cuál es la posición correcta? La que el cliente exige de nosotros son seguridades, no inseguridades. Quizá la verdadera función del notario sea ésta: la de proporcionar seguridades que la sociedad exige, la de asumir las consecuencias del acto que realiza.

En lo tocante al documento notarial se estatuyen formalidades a cumplirse en la redacción y otorgamiento de los instrumentos, adicionando diversos requisitos que el Código Civil, por su vetustez, no pudo incorporar. Una de las consecuencias más trascendentes derivadas de esas modernas leyes, es que en sus formulaciones se amplió el ámbito de la competencia funcional, quedando especificadas las actuaciones extraprotocolares en que podrían intervenir los escribanos. Quedó así en esta forma quebrado el antiguo concepto de que sólo podrían dar fe en el protocolo. Algunas de

REVISTA DEL NOTARIADO

Colegio de Escribanos de la Capital Federal

esas atribuciones, como las referidas a las actas de notoriedad, no han podido adquirir el necesario desarrollo por ausencia de normas correlativas en otros cuerpos legales. Cabe puntualizar que, por razones obvias, el articulado de las leyes difiere en esta materia, originando una absurda disimilitud de las normas que reglan la aptitud del escribano para interponer su ministerio en algunos actos.

Es nota característica de dichos ordenamientos y ello lo veremos más adelante, el reconocimiento oficial de los Colegios de Escribanos que funcionan con el carácter y obligaciones de personas jurídicas de derecho público, tienen el gobierno de la matrícula profesional y facultades para dictar normas de ética profesional y el reglamento notarial, siendo obligatoria la matrícula. Es necesario destacar el aleccionador ejemplo de la ley 12990, al implantar el sistema de concurso de oposiciones para la provisión de los registros; este sistema ha sido seguido por varias leyes, que pudieron sustraer al factor político el mayor obstáculo para la jerarquización.

En cuanto al régimen de previsión, en distintas jurisdicciones se han creado Cajas de Jubilaciones y Pensiones y es de desear que aquéllas que hasta el momento carecen de ellas, con las nuevas disposiciones legales que han suprimido las restricciones a la implementación de Cajas locales puedan obtener las leyes que en esta materia igualen o superen a las existentes.

La importancia que adquirieron los colegios notariales, constituidos en el eje de toda vida institucional, se refleja en las distintas conquistas obtenidas. Aunque su sola enunciación no demuestra cabalmente el prestigio de que goza actualmente el notariado, cabe mencionar, como un índice simplemente objetivo, la función que se les ha encomendado para la legalización, la rúbrica, la participación en estudios, las facultades para uniformar procedimientos notariales, para mantener el decoro del cuerpo y velar por la mayor eficacia en la prestación de funciones.

El esfuerzo del notariado argentino es permanente; índice de ello es que las leyes orgánicas son reformadas y mejoradas por otras posteriores.

Organización corporativa

La existencia de las Corporaciones es un fenómeno constante en la historia. Es un hecho innegable y probado por la experiencia diaria: la existencia entre todos los miembros de una profesión, de una comunidad de intereses a la vez que una comunidad de trabajo.

La solidaridad profesional es un hecho natural; la organización profesional, que traduce esta solidaridad institucional, nace de un postulado de la naturaleza.

Una sociedad civil puede existir sin profesiones organizadas, sin embargo en este caso no es completa ni equilibrada, le faltan los órganos capaces de promover de una manera natural los intereses de las diversas actividades profesionales.

El principio de asociación notarial y remontándonos a España, fuente de nuestra actual organización corporativa, no fue desconocido. Tuvo una

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

importancia excepcional, si no en la legislación de Castilla, en la que el Fuero Real y Las Partidas no hablan para nada de los Colegios Notariales, si en las legislaciones forales. En Valencia, don Jaime El Conquistador fundó el primer Colegio Notarial. Importancia extraordinaria tuvieron también los Colegios Notariales de Aragón y Cataluña. Solamente en Barcelona había tres Colegios: el Colegio Notarial Público y Real de Barcelona; el Colegio de Notarios Públicos de Número y el Colegio de Notarios Reales y Causídicos.

Ejemplo de estos Colegios lo tenemos reflejado en los países de organización notarial de tipo latino.

Aunque ello es cierto, lo es sin duda también que en ciertas épocas lo asociativo ha sido mirado con desconfianza. En el siglo XIX impera el signo de lo individual. En el movimiento pendular de la historia, a unos siglos de visión o predominio colectivo suceden otros de matiz individualista, de la misma manera que a un período barroco en el que predomina el sentimiento, sucede un período clásico en el que predomina la razón, y así sucesivamente. El hombre va cambiando periódicamente de puntos de vista para tratar de explicarse los problemas que la vida le plantea.

La doctrina dominante en el siglo XIX es la del liberalismo. La idea fundamental del liberalismo se basa en su concepción del hombre, que se basta a sí mismo y encuentra en sí su destino y su ley; en una palabra, en el individualismo. Con esta mentalidad individualista el hombre siempre se ha desentendido de los demás y esto aun en los aspectos más espirituales; a lo más se siente ligado a los otros solamente por lazos exteriores.

Los tiempos presentes son otros. El espíritu de asociación impera hoy en todo espíritu de equipo, nos sentimos solidarios con personas; todos nos sentimos unidos. La solidaridad expresada por nuestra actual sociedad, y me estoy refiriendo a nuestro país, lo ha evidenciado con toda claridad. Nos damos cuenta que los problemas no pueden ser solucionados por un individuo, una clase, una nación. Los problemas son a escala mundial.

Es una época de neto siglo social. Juan XXIII en la Mater et Magistra nos dice en este sentido: "Una de las notas más características de nuestra época es el incremento de las relaciones de convivencia, con la formación consiguiente de muchas formas de vida y de actividad asociada".

Esto también sucede en nuestro cuerpo, el solo hecho de estar aquí reunidos hablando de nuestra organización, nos lo demuestra. Nos damos perfecta cuenta de que no se puede ser un buen dirigente notarial, o buen notario, si no transmitimos a nuestros colegas nuestros pensamientos y nuestras ideas.

Los hombres, hoy en día, individualmente o en grupos, desean relacionarse con sus semejantes. Algunos creen que es una necesidad; otros un deber. Yo creo que son las dos cosas a la vez. Necesidad porque el hombre ya no puede vivir aislado. Deber porque el hombre no puede perfeccionarse a sí mismo si no se une a los demás.

Las leyes notariales, aplicándolas y desarrollándolas los propios notarios, mediante una espléndida suma de esfuerzos individuales y la acción corporativa de sus Colegios, es elocuente mención, mantenida en línea de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

esclarecida continuidad, con la que ha sido levantado este magnífico edificio del notariado argentino, que goza hoy de indiscutido prestigio entre los juristas patrios y luce en Congresos Internacionales con nota de ejemplaridad y alto nivel.

El Notariado Argentino ha alcanzado un nivel igualitario al de aquellos países que se jactan de ser la base de nuestra actual organización.

Hoy por sus excelencias y virtudes, por la valía moral, profesional y cultural de sus miembros, hemos logrado que nuestro notariado sea modelo de admiración de otros notariados del mundo.

En la transformación del notariado argentino, la acción permanente y fecunda de los organismos notariales ha sido factor decisivo. A ellos y a sus dirigentes de todas las épocas debe atribuirse el apogeo actual, precursor de un futuro pleno de realizaciones enaltecidas en la trascendente función jurídica a cargo del notario.

Al sancionarse la primera ley notarial reguladora de las funciones notariales comenzó en nuestro país la etapa de la institucionalización de las agrupaciones de escribanos, que de simples asociaciones civiles de carácter privado pasaron a ser personas jurídicas de derecho público con la denominación de colegios notariales o de escribanos.

Está pacíficamente aceptado, tanto por la doctrina como la jurisprudencia, que los colegios notariales tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas por descentralización de las que corresponde a las autoridades naturales y conforme a las autorizaciones legislativas específicas.

El primer síntoma de organización corporativa aparece en las colonias del Río de la Plata, al final del siglo XVIII, con la constitución de la Hermandad de San Ginés, llamada a velar por la dignidad, el prestigio y la cohesión del cuerpo notarial. Se remonta al pacto del 19 de agosto de 1788 celebrado entre los notarios, y sus móviles de dignificación y sentido mutualista conforman un anticipo de los modernos colegios notariales.

El origen de las organizaciones notariales de origen latino arranca de la Revolución Francesa, la más grande conmoción social y política de la era moderna, a la que corresponde establecer en un cuerpo legislativo las bases firmes del funcionamiento del notariado; y ello en condiciones tales que no puede ser sino imitado por todas las legislaciones posteriores del mundo latino desde 1803 hasta nuestros días.

Es la ley de Ventoso, dice Negri, que "no hace sino consagrar las fórmulas clásicas del tabelionato romano, adaptándola a las modalidades propias de lugar y de época; no hace sino recurrir a las bases tradicionales, casi diría las únicas en que puede reposar el edificio institucional; no hace sino recorrer el único camino mediante el cual puede sobrevivir incólume el notariado en cualquier país de nuestro mundo latino.

La ley Isabelina que rige al notariado español desde 1862, con sus modificaciones, es muy sobria en su articulado relativo al gobierno y disciplina del cuerpo, que lo somete a la acción de los colegios; pero en sus sucesivos reglamentos ese aspecto de la organización ha adquirido la suficiente amplitud, como para dar a esas entidades un alto grado de eficiencia y preponderancia en la dirección institucional. Similar estructura

REVISTA DEL NOTARIADO

Colegio de Escribanos de la Capital Federal

han heredado las organizaciones corporativas italianas.

Casi paralelamente con la sanción del Código Civil se produce un hecho trascendente: es la aparición de los Colegios de Escribanos. El 7 de abril de 1866 se funda en la ciudad de Buenos Aires el primer colegio notarial que agrupa a los escribanos de la provincia; años después se le reconoce carácter oficial al sancionarse la ley 12990.

En 1889 se funda en La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, un nuevo Colegio, consecuencia de la desmembración producida por la federalización de la ciudad de Buenos Aires. Y así sucesivamente van surgiendo colegios notariales en todo el ámbito de la República. Todas ellas, como hemos dicho, nacieron como asociaciones de derecho privado. Ninguna de las vicisitudes que debieron afrontar fue impedimento para su consolidación. Fundaron bibliotecas, editaron revistas, organizaron escuelas y centros de estudios universitarios, lucharon con denuedo para crear lazos de indestructible unión, que finalmente rindieron óptimos resultados.

Entre las funciones públicas que tienen a su cargo los colegios, pueden mencionarse: la vigilancia del cumplimiento de la ley por parte de los notarios de la demarcación respectiva, así como de toda otra disposición normativa, incluso de las emanadas del mismo Colegio; el gobierno de la matrícula, lo que importa verificar el cumplimiento de los requisitos legales, admitir, rechazar o cancelar la inscripción y llevar el registro en debida forma; la inspección periódica de los registros notariales a los efectos de verificar si se ha dado cumplimiento a las disposiciones atinentes al ejercicio del notariado; la recepción del juramento que deben prestar los aspirantes al notariado; la aceptación de la fianza; la supervisión del ejercicio de las funciones notariales, manteniendo el decoro profesional y velar por el respeto a las reglas de ética, la adopción de resoluciones de carácter general con el fin de unificar los procedimientos notariales; el ejercicio de funciones disciplinarias; la intervención en la organización de concursos de oposición y antecedentes y en la integración de tribunales calificadoros; la participación mediante el aporte de antecedentes en la concesión de adscripciones, la legalización de los documentos notariales; el control de legitimidad extrínseca en la formación del protocolo mediante el sellado, rúbrica y registro de los cuadernos respectivos; el control de las inhabilidades e incompatibilidades; la autorización a los notarios para separarse transitoriamente del registro por razones de incompatibilidad y por otras contempladas en la ley; el dictado del reglamento notarial y de las reglas de ética de cumplimiento obligatorio; la intervención en el cumplimiento del arancel o la intervención en la percepción y distribución de honorarios y la facultad de establecer resoluciones generales obligatorias de carácter arancelario teniendo en mira problemas sociales.

Al implantarse el régimen de la colegiación automática, propugnada desde el propio seno del notariado, se logra la mayor jerarquización profesional.

Con respecto a este tema podemos agregar que no hay dos tipos de colegiación, una voluntaria y otra compulsiva o forzosa, es colegiación a secas. La colegiación cuando existe es siempre obligatoria y automática,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

porque no está fundada en los deseos del individuo, sino en la decisión del legislador que la impone como recaudo indispensable para posibilitar el control estatal a través de la organización colegial. Así lo disponen casi todas las leyes notariales; el notario queda colegiado automáticamente por su designación de titular, adscripto o suplente de un registro.

Villalba Welsh ha sostenido: "Las consecuencias jurídicas de esta novación saltan a la vista, puesto que el Colegio ha dejado de ser una asociación, no hay ya socios ni por voluntad, ni por la fuerza, es otra la causa por la cual el notario es considerado miembro del nuevo organismo; lo integra por el solo hecho de serlo, por la misma razón que queda incorporado al cuerpo notarial al recibir su investidura...".

La suerte del cuerpo notarial argentino depende ahora casi exclusivamente de la acción que sus componentes desarrollan a través de esas instituciones. Los colegios notariales en su actividad se vinculan en forma permanente entre sí, tratando problemas comunes, en busca de soluciones que favorezcan su mejor desenvolvimiento.

La tentativa inicial de este objetivo está dada por el Congreso Notarial Argentino reunido en Buenos Aires en 1917. En la oportunidad fueron aprobadas diversas iniciativas y entre ellas merecen destacarse el establecimiento de una Confederación Notarial Argentina, que no perduró, y la aprobación de un Proyecto de Ley Orgánica del Notariado.

Esa unidad de los colegios notariales, a partir del año 1944 adquiere nuevos y sólidos matices. Al Colegio de Escribanos de la ciudad de Córdoba le cupo el honor de haber iniciado con brillante y promisorio resultado las Jornadas Notariales, que contaron con la presencia de entidades similares. A ella siguieron las siguientes Jornadas: Salta (1945); Mendoza (1946); Paraná (1947); Rosario (1949); La Plata (1953); Tucumán (1957); Capital Federal (1959); San Luis (1962); San Salvador de Jujuy (1964); San Juan (1966); Chaco (1968); Santa Fe (1970); Mar del Plata (1972); Córdoba (1974); Mendoza (1976); Entre Ríos (1978).

La realización de estas reuniones ha estimulado de manera notable la actividad doctrinal al mismo tiempo que ha permitido el estudio de múltiples asuntos jurídicos e importantes aspectos de la función notarial, favoreciendo un intercambio altamente beneficioso para la elaboración de conceptos.

Pero el esfuerzo de los colegios volcado en estas reuniones era menester coordinarlo, posibilitando la ejecución de las resoluciones adoptadas en las asambleas; para ello se creó la Federación Argentina de Colegios de Escribanos en 1946. Esa entidad fue sustituida en 1957 por el Consejo Federal del Notariado Argentino, que agrupa en su seno a todos los colegios notariales de la República y cuyo acuerdo constitutivo, al que se le efectuaron diversas modificaciones, establece que los Colegios de Escribanos del país expresan su aprobación de agruparse en un organismo que coordine su acción en el orden interno e internacional, destinado a ejercer la alta representación del Notariado Argentino, sobre bases y principios adecuados que posibiliten esos propósitos dentro del concepto ético de que el ente espiritual debe prevalecer sobre la entidad jurídica, para obtener unidad y fuerza en su forma y contenido sobre la base de los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

valores morales.

Esta institución es una simple asociación civil, sin personería jurídica, representa al notariado del país no sólo dentro de la República, sino también en el exterior. Entre sus principales objetivos se destacan: la defensa de las corporaciones notariales y los principios organizativos de los mismos; el perfeccionamiento de la legislación nacional, relativa al ejercicio de la profesión; mejorar, promover y difundir la cultura notarial.

En cumplimiento de algunos de estos objetivos, en 1961 el Consejo Federal creó el Instituto Argentino de Cultura Notarial. Dicho Instituto funciona como entidad autónoma y sus objetivos esenciales son: el estudio, la investigación y la dilucidación de las cuestiones jurídicas relacionadas con el derecho notarial y con el derecho aplicado a/y en la actividad notarial; la elaboración de un tratado que abarque esos aspectos; la formación de repertorios de legislación, doctrina, jurisprudencia y consultas de interés notarial; la elaboración de un proyecto de ley notarial autónoma con carácter nacional y de anteproyecto de leyes y reglamentos.

La obra más trascendente que ha realizado este cuerpo académico lo constituye sin lugar a dudas el "Anteproyecto de ley de los documentos notariales", cuyas disposiciones, de ser aprobadas por las autoridades públicas, pasarán a formar parte del Código Civil y reemplazarán al título "De las escrituras públicas". Al articulado del proyecto se le adicionó las pertinentes notas aclaratorias y de correlación de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Jerarquización profesional

Los estudios para el ejercicio de la profesión han seguido en la Argentina un proceso similar a la evolución que acusa todo lo concerniente a la vida de la institución.

Hemos hecho somera referencia en algún pasaje de este estudio a la ley universitaria 7048. Hasta el año 1910 en que se sanciona la norma, sólo se requería para ser escribano rendir un examen técnico - práctico ante los Tribunales de Justicia; en la mayoría de las provincias, ante la Corte Suprema y en la Capital Federal ante las Cámaras Civiles. A ello se agregaba la acreditación de práctica notarial que debía cumplirse de distintos modos.

La ley 1893 de Organización de los Tribunales y las que en ella se inspiraron - me refiero a las legislaciones provinciales -, exigían para optar al cargo de escribano público una serie de requisitos de idoneidad y buenas costumbres, mediante cuyo cumplimiento se consideraba apto al interesado para desempeñar las funciones de escribano de registro, calidad que sólo se adquiere por un nombramiento del Poder Ejecutivo confiriéndole ese cargo, que es el único que faculta para ejercer funciones notariales, desde que por mandato expreso de la ley, "las escrituras y demás actos públicos, sólo podrán ser autorizadas por escribanos de registro".

Para las leyes de estudios universitarios, que reconocen como

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

antecedentes la ley 7048, la formación del notario es de carácter universitario, ganando vuelo su actividad por los conocimientos jurídicos adquiridos conforme con los planes de estudios establecidos. Pero la finalidad de esta ley que, siguiendo a la española de 1862, debió exigir el título de abogado, como única carrera de acceso a la función, fue desvirtuada por la primera Facultad del país, la de Buenos Aires, que incorporó la llamada Escuela de Notariado a los planes de estudio de esa casa, organizando la nueva carrera, llamada de Notariado, con un plan de menor intensidad que el que debía seguirse para la de Abogacía. Al implantarse en otras Facultades la nueva carrera, se hizo con el criterio equivocado de creer en primer lugar que el cargo de escribano era una carrera universitaria, y que para los estudios que se establecían debían tener como base un plan de menor intensidad que el que debía seguirse para los estudios de abogacía. Es evidente que fue un error de las autoridades universitarias creer que la notarial debía ser una carrera similar o ajena a la del abogado, estableciendo la diferencia - extraña al notariado latino mundial - entre título universitario y función, que solamente existe en la Argentina y en el Uruguay.

Cuando el Congreso de la Nación sancionó la ley creando los estudios universitarios para optar al cargo de escribano, cometió el error fundamental de establecer que el título de escribano lo debía otorgar la Universidad, cuando quien, de acuerdo a nuestra organización y a lo que es la función, lo confiere el Poder Ejecutivo, al darle al aspirante la investidura notarial de titular o adscripto de un registro. Lo que debió haber hecho la ley era fijar los estudios de abogado o licenciado en derecho para acceder al cargo.

Una cosa es una carrera universitaria y otra un título habilitante de opción a un cargo público, y este último no lo puede dar la Universidad.

Igual error hubiera incurrido una ley universitaria que hubiera establecido como carrera la del juez.

La circunstancia anotada de la desconcepción de los estudios universitarios notariales ha motivado el propósito de su mejoramiento y jerarquización, que se ha exteriorizado en la reforma de los planes de estudio, y así, tras numerosas declaraciones de congresos internacionales, jornadas notariales, reuniones universitarias, artículos doctrinarios, las Facultades de Derecho en su casi totalidad han suprimido de los planes de estudio la carrera del notariado.

En el ámbito de la Capital Federal, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por intermedio del Consejo Asesor constituido de conformidad con las Resoluciones N° 6358/79 y N° 7232/79 resolvió crear como carrera de postgrado la especialización en escribanía con una duración de dos años y una vez obtenido el título de abogado. Dicho curso, con el sentido de acentuar el sentido de especialización, comprende las siguientes asignaturas: Primer año: Derecho Privado I; Derecho Privado II; Organización, función y ética de la escribanía; Derecho Público; Trabajos Prácticos I; Segundo año: Derecho Privado III; Derecho Privado IV; Derecho Tributario; Sistemas Registrales; Trabajos Prácticos II. Queda así concretado un anhelo largamente deseado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

HACIA EL FUTURO

Hablar de futuro es siempre apasionante y propio de espíritus jóvenes. Pero hablar del futuro en los tiempos actuales lo es mucho más por las circunstancias especiales de los mismos. Nos hallamos en una época de hondas transformaciones en todos los aspectos de la vida; criterios que parecían inmovibles son puestos en tela de juicio; concepciones y sistemas ideológicos arraigados, se ven sometidos a revisión y ceden el paso a los nuevos; la técnica abre horizontes insospechados, el campo y las estructuras sociales y económicas consagradas; evolucionan, cuando no se derrumban.

Al peso de los nuevos imperativos, los problemas surgen a escala supranacional y la misma envergadura han de adoptar los organismos que tratan de resolverlo. Con esta honda transformación de la sociedad se ha de enfrentar el notariado argentino, y ante esa situación no podemos de ninguna manera despreocuparnos o permanecer pasivos.

El notariado con su organización secular, con el peso de su tradición y la marcha lenta de su máquina admirable, no puede dejarse sorprender y arrastrar por aquella intensa corriente renovadora; ha de salir al paso de los acontecimientos con la seguridad que su pasado y presente le garantizan, pero también con la flexibilidad y el espíritu de acomodación que las circunstancias imponen para poder sobrevivir.

Si los principios han de permanecer, las formas en que esos principios sean aplicados han de adaptarse a las nuevas exigencias de los tiempos.

Hoy nos atrevemos a decir que el prestigio debe descansar sobre dos pilares; uno el bienestar económico y la posición social preeminente que aquél lleva aparejado; el otro, el prestigio intelectual y sobre todo moral de quienes lo integran.

De estos dos soportes tenemos en nuestras manos, y sólo de nosotros depende la conservación de uno de ellos, el segundo; el otro, el bienestar económico, cae fuera hasta cierto punto de su control y su futuro entra dentro de lo que no podemos predecir.

Pero soporte que sólo de nosotros depende que falle o se conserve, es el prestigio del notariado forjado día tras día por quienes pertenecemos a él.

Este está en nuestras manos y es, en definitiva, la más firme garantía de continuidad. Todavía, incluso en un mundo preocupado por los problemas económicos y conmocionado por los avances de la técnica, siempre podrá ser el notariado custodio precisamente de valores espirituales, un norte para una sociedad desorientada.

Las aspiraciones del notariado argentino y la férrea voluntad de sus componentes permiten ofrecer el diseño de lo que habrá de ocurrir en el mañana. Esos anhelos compactos y realizables pueden también mostrarse en tres fases distintas.

Corporativas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Como ha podido apreciarse, el cuerpo notarial argentino, en virtud del sistema político federal, ofrece una estructura descentralizada.

Más allá de esa neta separación, nutrida por raigambres autóctonas y constitucionales, la unidad del notariado de la República es un evento histórico que da perfiles inconfundibles a su trayectoria colectiva y le atribuye personalidad, al margen de toda regulación legal.

La similitud de los problemas que se agitan en torno a la vida de la institución, la resonancia que adquiere en el dilatado ámbito nacional cualquier expresión favorable o proclive al deterioro de sus principios cardinales, y la comunidad de los designios de jerarquización mantenida enhiesta desde antaño en los diversos órdenes que comprende la actividad notarial, ha sido permanente hontanar de inquietudes y acercamientos.

La Argentina, además de los contornos diferentes que presenta en sus organizaciones notariales, enraizadas en la tradición e idiosincrasia a que responden los esquemas legislativos que norman peculiares y cambiantes fenómenos inherentes a los grupos sociales, presenta, a la luz de un examen comparativo para extraer corolarios generales, una singular situación merced a factores geográficos y demográficos.

País extenso, de escasos o deficientes medios de comunicación en amplios sectores territoriales, acusa además índices demográficos demostrativos de una desigual distribución de sus habitantes; no es difícil inferir, entonces, que el desarrollo corporativo tiene altibajos evidentes, sin mengua de las aptitudes profesionales, porque el notariado argentino en todo el solar patrio está dotado de una capacidad igualitaria que proviene, según se ha dicho, de estudios universitarios análogos. De ahí pues que el empeño actual finque en el propósito de llevar a las provincias que no la poseen la plenitud de realizaciones alcanzadas donde fue posible, por la ventaja que le brindó la situación geográfica, el aglutinamiento del elemento humano y el poderío económico zonal.

Se pugnará para obtener o mejorar las leyes, incorporando a ellas todos los atributos que distinguen otros textos vigentes, adaptados a las modernas y adelantadas concepciones notariales, que han formado una vigorosa doctrina en el mundo latino.

Será menester igualmente que los beneficios del mutualismo y la previsión lleven su savia a todos los rincones del país. La solidaridad, que es sentimiento innato del notariado, constituye un magnífico estímulo para la labor tenaz y segura que ha de vertebrar sólidas construcciones legales en la materia.

La notaría argentina está dispuesta a brindar su dinámico aparato hacia una cooperación legislativa, porque toda ley que inste o auspicie el notariado llevaría el sello de auténtico beneficio para la comunidad, con la que entreteje a diario una urdimbre de indisolubles vínculos. Ceñirse a lo notarial no obsta a esta posición que reconoce secuencias en logradas ejecuciones y dará mayor contenido a su devenir.

Tal colaboración implica asimismo la redacción de anteproyectos de leyes y el análisis y crítica de las que se propicie sancionar que directa o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

indirectamente tengan atinencia con el notariado. También significa la fundamentación y formulación de anteproyectos para legislar con referencia a sistemas registrales inmobiliarios, al proceso voluntario con intervención notarial y patrocinio de letrado, desplazando las actuaciones no contenciosas del ámbito judicial, a la intervención notarial en el régimen de automotores.

Institucionales

La función notarial y su agente son los elementos activos con que la institución contribuye a la firmeza y estabilidad de las relaciones jurídicas, a la seguridad de las familias y a la pacífica convivencia en el ambular de intereses que entrecruzan los comportamientos humanos.

No hay notario cabal sin la más señalada idoneidad para el ejercicio del ministerio. En los sectores universitarios se acaba de apreciar el éxito de una brega extendida en prolongado lapso. Hemos visto cómo se han modificado los planes de estudios universitarios. Este fervoroso anhelo, defendido invariablemente en el seno del notariado nacional, ha sido recogido ya en casi todas las universidades. No habrá declinación en el afán de conseguir idéntica tónica en las que faltan.

La selección de los mejores y la especialidad en los conocimientos tiene vigencia parcial dentro de las fronteras del país por el sistema de concursos y los ciclos para graduados.

En lo que atañe a la función, es axiomático que para alcanzar niveles de eficacia ella exige medios instrumentales acordes con la investidura del órgano y los valores y fines del producto de su actividad. Para ese fin habrá que obtener la sanción de leyes, ya en el ámbito nacional o local, abrogatorias de preceptos endebles.

Uniendo sapiencia y persistente ánimo en la gestión, se llegará a la concreción de otros objetivos similares.

El empuje firme que el Consejo Federal del Notariado Argentino preste a la diligencia de los Colegios, permite abrigar esperanzas ciertas de una evolución fecunda.

Científicas

Es prudente dejar a los extraños el juicio sobre los aportes hechos por los estudiosos argentinos para consolidar la disciplina notarial.

El índice objetivo del clima propicio en que se desarrollan las elaboraciones doctrinarias está dado por el contenido de los trabajos presentados a los congresos internacionales, a las jornadas nacionales, a los encuentros y reuniones jurídicas.

En los últimos años la Argentina ha enriquecido la literatura jurídico - notarial con trabajos que tratan materias de derecho notarial. La dedicación es cada vez más intensa y va rindiendo excelentes frutos. La corriente de avidez científica en los rotarios irá en continua progresión. Con el objetivo de dar clima y desarrollo orgánico a esa labor intelectual, evitar la dispersión de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

voluntades y allegar generosa contribución económica para proseguirla con sentido nacional, se ha creado el Instituto Argentino de Cultura Notarial, a que se ha hecho referencia.

De concretarse el ambicioso anteproyecto de ley de los documentos públicos, se habrá dado un gran paso en lo institucional; habrá por fin, organicidad y unidad en el régimen del documento notarial y se habrá atribuido asimismo al notario, la competencia funcional en su integridad.

**ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESENCIAL DE LA FIRMA,
POR QUIEN SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO DE HACERLO, EN EL
TESTAMENTO POR ACTO PÚBLICO(*) (377)**

FRANCISCO FERRARI CERETTI

SUMARIO

I. Valor de las notas del codificador. II. La misión de los notarios, en particular, en la aplicación del artículo 3662 del Código Civil. III. Lugar de la escritura en que debe acreditarse el cumplimiento del requisito. IV. Conclusión.

La Cám. Civ. y Com. de Santa Fe, Sala 1ª, el 29/9/77 en fallo anotado por Francisco A. M. Ferrer(1)(378), ha reactualizado las discrepancias doctrinarias en cuanto al alcance del art. 3662 del Cód. Civil y la aplicación de la nota del codificador.

Es de primordial importancia para los notarios y sobremanera, para los particulares que requieren su otorgamiento, la interpretación jurisprudencial; porque, según sea el criterio predominante, los testamentos por acto público tendrán validez o no.

En este problema están íntimamente vinculadas cuestiones de "hecho" y de "derecho" que deben ser tenidas en cuenta por los magistrados y, especialmente, por los notarios.

Para dilucidarlo deben contemplarse:

- a) El valor de las notas del codificador.
- b) La misión que incumbe a los notarios, en la aplicación, en el caso particular del art. 3662 del Cód. Civil y su nota.
- c) En conclusión, la necesidad de ser cuidadoso en la redacción de los testamentos por acto público.

Lo analizaremos a continuación.

I. VALOR DE LAS NOTAS DEL CODIFICADOR

Nuestro Código Civil contiene las anotaciones que su autor a título ilustrativo colocó al pie de la inmensa mayoría de sus artículos.

Ellas se componen de citas legales, doctrinarias y algunas explicativas de la